

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandado	DIANA MILENA MONTES ARIAS Y JACOBO ESTEBAN GÓMEZ GUTIERREZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00479 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento) presentada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S., por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores DIANA MILENA MONTES ARIAS y JACOBO ESTEBAN GÓMEZ GUTIERREZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y art. 48 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.**, y en contra de **DIANA MILENA MONTES ARIAS y JACOBO ESTEBAN GÓMEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$609.939), por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 26 de noviembre de 2020 al 25 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2020 (fecha en que incurrieron en mora los ejecutados).
- b. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1´231.660), por concepto de canon de

arrendamiento correspondiente al periodo del 26 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2021 (fecha en que incurrieron en mora los ejecutados).

- c. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1'231.660), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 26 de enero de 2021 al 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2021 (fecha en que incurrieron en mora los ejecutados).
- d. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1'231.660), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 26 de febrero de 2021 al 25 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2021 (fecha en que incurrieron en mora los ejecutados).
- e. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1'231.660), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 26 de marzo de 2021 al 25 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2021 (fecha en que incurrieron en mora los ejecutados).
- f. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 3'694.980), por concepto de CLAUSULA PENAL contenida en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento, por incumplimiento contractual.
- g. La orden de pago comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses, en la medida de su

comprobación, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C. G. del P.

SEGUNDO; NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a las abogadas LINA MARÍA RESTREPO ALVAREZ, y NATALI ANDREA ZAPATA TABARES con T.P. 247.554 y 325.214 del C. S. de la J, respectivamente, como apoderadas judiciales principal y sustituta del demandante, en el orden mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcdd70ad1e18583a5b9d9260512b9a4a4093c2c05e70b921ec004194e8990dd

Documento generado en 27/05/2021 08:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>